

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	Tubosa S.A.S.
Demandado.	D.A. Ferreteros S.A.S. en liquidación y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00071 00
Asunto.	No repone

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 29 de junio de la presente calenda, visible en el archivo 1.9 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso horizontal en contra del auto proferido el día 23 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho decidió no tener como válidos los intentos de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, al considerar, en aquel momento, la falta de requisitos propios de esta especie de notificaciones.

En suma, manifestó la parte que con el memorial allegado el pasado 04 de mayo de la presente anualidad se enviaron las comunicaciones para surtirse las notificaciones a los demandados en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, y en todo caso, se aportó con el recurso de reposición el contenido del archivo adjunto, donde se pueden apreciar los anexos exigidos, al tiempo que se aportó pantallazo con las comunicaciones sostenidas con el demandado Alejandro García a través del correo electrónico garciagalejandro@hotmail.com.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se repusiera el auto notificado por estados el pasado 25 de junio, y en su lugar, tener notificados a los demandados desde el 04 de mayo pasado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostuvo en su escrito de reposición, que se han cumplido los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 2020, para tener notificados personalmente a los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Rememorando lo sostenido mediante auto calendado el 23 de junio de 2021, se tiene que allí se reprocharon las comunicaciones enviadas por cuanto no se acreditó el contenido de los archivos adjuntos, y respecto del correo electrónico del demandado Alejandro de Jesús García Gutiérrez, no se acompañaron las evidencias del caso, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Así las cosas, con el recurso que ahora ocupa la atención del Despacho, la parte acompañó los requisitos que brillaban por ausencia, esto es, se acreditó las comunicaciones sostenidas con la persona a notificar desde la dirección de correo electrónico del ejecutado Alejandro de Jesús García Gutiérrez y se acreditó el contenido de los archivos adjuntos, correspondiente con los anexos del presente trámite. Evidenciándose de esta manera, que las comunicaciones se encuentran ajustadas a derecho, y por consiguiente, se tiene notificados a los demandados a partir del 06 de mayo de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a reponer el auto censurado.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Reponer el auto proferido el día 23 de junio de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, se tiene notificados a los demandados el 06 de mayo de la presente anualidad.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc8cb1e625c68c4d945ac8ab3ceed94793a42ba2b461ea8cb6c2c4a73861e7e

Documento generado en 09/09/2021 04:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>